

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de Hilda Esperanza Rodríguez Ramírez contra el proveído del 18 de octubre de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga 17 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 017-2018-00044-02

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ contra el auto dictado el 18 de octubre de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso entender reanudado desde el 31 de mayo de 2022 el proceso de la referencia por haberse incorporado providencia ejecutoriada que puso fin al trámite que originó la prejudicialidad antaño decretada.

ANTECEDENTES

A través de auto del 28 de septiembre de 2020 esta dependencia judicial dispuso decretar la suspensión por prejudicialidad del proceso de la referencia y ordenó comunicar tal disposición al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, para que, en firme el fallo de primera instancia dentro de la causa radicada bajo el consecutivo 2018-00124-00, remitiera copia a efectos de reanudar el trámite.¹

Mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2022 la apoderada judicial de RODOLFO BARRERA HERNANDEZ incorporó copia del acta de audiencia de alegaciones y fallo adelantada en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, Sala Civil-Familia que data del 25 de mayo de 2022 en la que consta que se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la causa radicada bajo el consecutivo 2018-00124-02.²

Este Despacho a través de proveído del 18 de octubre de 2022 resolvió, de conformidad con lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, entender reanudado desde el 31 de mayo de 2022 el proceso de la referencia, toda vez que se incorporó copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que dio origen a la prejudicialidad, es decir, acta de audiencia de alegaciones y fallo que data del 25 de mayo de 2022 suscrita por los honorables magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander en el marco del proceso de lesión enorme radicado bajo el consecutivo 2018-00124-00.³

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la señora HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ puso de presente que respecto a la providencia que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en el marco del proceso de lesión enorme radicado bajo

¹ Ver archivo 29 Cuaderno Apelación Sentencia

² Ver archivo 36 Cuaderno Apelación Sentencia

³ Ver archivo 45 Cuaderno Apelación Sentencia

el consecutivo 68001-31-03-003-2018-00124-00 se presentó solicitud de nulidad, la cual fue declarada improcedente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, no obstante de igual manera indicó que contra la providencia que negó la nulidad que data del 7 de septiembre de 2022 se formuló recurso de súplica el cual a la fecha no ha sido resuelto por parte de la honorable Corporación antes referida.

Seguidamente destacó que la suspensión del proceso se había decretado en aras de salvaguardar los derechos de ANDELFO PARADA RODRIGUEZ dentro del proceso de lesión enorme, por tanto, teniendo en cuenta que está en trámite el recurso de súplica, solicitó revocar el proveído del 18 de octubre de 2022 para que en su lugar se mantenga la suspensión del proceso por prejudicialidad.⁴

TRÁMITE

De conformidad con lo reglado en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, como también en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, del recurso de reposición formulado se corrió traslado a la contraparte, término que corrió desde el 11 hasta el 16 de noviembre de 2022.

Vale destacar que durante el término de traslado la contraparte no efectuó manifestación alguna frente al disenso horizontal formulado por parte del apoderado judicial de la señora RODRIGUEZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria. En particular, del contenido del artículo 318 ibidem, para la presente situación es posible traer a cuento:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En punto a la reanudación del proceso luego de que ha sido suspendido con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, el artículo 163 del estatuto procesal en mención establece:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En

⁴ Ver archivos 48 y 49 Cuaderno Apelación Sentencia

todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”

CASO CONCRETO

Este Despacho a través de proveído del 18 de octubre de 2022 dispuso entender reanudado el proceso de la referencia de conformidad con lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso desde el 31 de mayo de 2022 en atención a que en esa calenda la profesional del derecho que representa los intereses del señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ incorporó al plenario acta de audiencia de alegaciones y fallo que data del 25 de mayo de 2022 suscrita por los honorables magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en el marco del proceso de lesión enorme radicado bajo el consecutivo 68001-31-03-003-2018-00124-00.

En evento posterior, el apoderado judicial de HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ formuló disenso horizontal deprecando mantener la suspensión por prejudicialidad debido a que está pendiente resolver recurso de súplica formulado contra la providencia que negó la solicitud de nulidad proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, el 7 de septiembre de 2022 dentro de la causa radcada bajo el consecutivo 2018-00124.

Advertido lo que precede, de entrada, vale indicar que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado en término y cumple con las exigencias contempladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, a su vez, el mismo fue tramitado por parte de esta autoridad judicial conforme con lo establecido en el artículo 319 *ibidem* en concordancia con los artículos 110 *ídem* y 9 de la ley 2213 de 2022.

Siguiendo la línea que se trae, de acuerdo a lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso en la presente causa observa este Despacho que no existe talanquera alguna para proceder con su reanudación conforme a las consideraciones que siguen:

En primer término, vale tener en cuenta que tal como se dijo en el proveído del 18 de octubre de 2022, la apoderada judicial del señor BARRERA HERNANDEZ incorporó desde el 31 de mayo de 2022 copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que dio origen a la prejudicialidad que antaño se había decretado, esto es el acta de audiencia de alegaciones y fallo del 25 de mayo de 2022 en la que consta que se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 13 de abril de 2020 dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el marco del proceso radicado bajo el consecutivo 68001-31-03-011-2018-00124-00, por tanto, como quiera que se presentó dicha prueba relacionada con la finalización del proceso que le dio origen a la prejudicialidad, no existe otro camino que el de decretar reanudado el trámite de la referencia.

Ahora bien, aun cuando de acuerdo a lo advertido por el recurrente está pendiente de resolverse un recurso de súplica relacionado con una solicitud de nulidad que en un primer momento fue negada por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, SALA CIVIL – FAMILIA, considera esta autoridad judicial que tal situación no impide la reanudación del trámite de la referencia en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso toda vez que la providencia por medio de la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación y que en consecuencia deja en firme la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, conforme al artículo 302 del estatuto procesal vigente se encuentra ejecutoriada, tal como lo exige la normativa que se refiere a la reanudación del proceso.

De otra parte, en gracia de discusión, aun cuando se pudiese entender que el trámite del recurso de súplica pudiera enervar la reanudación del trámite que se

decretó a través de proveído del 18 de octubre de 2022, lo cierto es que en la presente causa ya se cumplieron los dos (2) años de que habla el artículo 163 del Código General del Proceso en caso de que no se incorpore prueba respecto a la terminación del proceso que dio origen a la prejudicialidad, caso en el cual, por ministerio de la ley debe procederse tal como se hizo, pues el término corrió desde el 28 de septiembre de 2020 al 28 de septiembre de 2022, advirtiendo que en lo que tiene que ver con las partes la diferencia de calendarios en la que operó la reanudación no genera efecto diverso alguno.

Así las cosas, conforme a lo anotado, con claridad solar refulge que no le asiste razón al profesional del derecho que promueve el disenso horizontal toda vez que de conformidad con lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, como pudo verse, de una u otra manera procede en la presente situación la reanudación del proceso tal como en proveído anterior se resolvió, quedando pendiente dictar la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

Sin que sea necesario efectuar consideración alguna, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído que data del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) en atención a las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría ingrese el expediente oportunamente para proceder como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 086 del 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f394e95737cf716e5002da4697eb6c42f67c0fac055d281965f45f0284f5d2ad**

Documento generado en 17/11/2022 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>